
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 45/2022

Medidas Cautelares No. 306-06
Jorge Luís García Pérez Antúnez, respecto de Cuba
20 de septiembre de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Jorge Luís García Pérez Antúnez, en Cuba. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró el cambio en la situación del beneficiario, quien hoy en día reside en los Estados Unidos América. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas, a la vez que lamenta la falta de información de parte del Estado cubano.

II. ANTECEDENTES

2. El 22 de noviembre de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Jorge Luís García Pérez Antúnez, quien se encontraba bajo la custodia del Estado de Cuba. La información disponible indicaba que éste habría sido advertido por las autoridades que no saldría vivo de la prisión donde se encontraba cumpliendo una condena de 17 años de privación de libertad. El señor García Pérez Antúnez se encontraba próximo a cumplir su condena y salir en libertad. En vista de los antecedentes del asunto la Comisión solicitó al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal del beneficiario e informe sobre las medidas adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de las medidas cautelares¹.

3. La representación es ejercida por el Directorio Democrático Cubano.

III. INFORMACIÓN APORTADA POR LAS PARTES DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. Tras el otorgamiento, y tras un largo periodo sin recibir información actualizada, la Comisión solicitó información específica sobre la situación del beneficiario tanto al Estado como al representante el 1 y 20 de febrero de 2012 “con la finalidad de evaluar la vigencia de las medidas cautelares”, sin recibirse respuesta de las partes. Posteriormente, el 14 de agosto de 2014 la Comisión recibió una comunicación de la representación, el Directorio Democrático Cubano, aportando información actualizada.

5. En dicho escrito, se informó que el 5 de febrero de 2014 se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio del beneficiario y lo arrestaron violentamente, seguido de la detención de su esposa cuando se presentó a la sede de la Seguridad del Estado a preguntar sobre el paradero de su esposo. El señor Jorge Luis se habría declarado en huelga de hambre desde el 10 de febrero de 2014, demandando que se retire un cerco policial instalado en su vivienda previo a la cumbre de CELAC, impidiendo su movilidad, así como demandando que le sean devueltos los artículos que fueron sacados de su vivienda en el allanamiento de

¹ CIDH, Medidas cautelares otorgadas durante 2006, disponible en <http://www.cidh.org/medidas/2006.sp.htm>.

5 de febrero. El 11 de febrero de 2014 habría sido allanada nuevamente la casa del beneficiario, así como habrían sido arrestados él, su esposa y dos activistas, siendo después liberados.

6. El 15 de febrero de 2014, después de varias consultas y tras un respaldo a su huelga de hambre por medio de protestas nacionales, habría decidido beber agua. Se indicó que, tras ello, las fuerzas del Estado allanaron nuevamente la vivienda y lo detuvieron, señalando su hermana que “arrestaron a [su] hermano para que no bebiera agua y así matarlo”.

7. El 5 de junio de 2014 se habría publicado un documento en rechazo a la inversión extranjera n apoyo al régimen cubano y, como el primer firmante de 835 era el beneficiario, el 11 de junio de 2012 en la madrugada allanaron su vivienda y lo llevaron detenido a él y a su esposa; el 13 de junio fueron liberados. Sobre dicha detención, el beneficiario declaró que fue informado que fue detenido por incitar al riego de propaganda, por ser portavoz en Cuba de la extrema derecha del exilio y por encabezar nuevas tendencias en Cuba que ocasionarían problemas a “la Revolución”. El beneficiario les habría indicado “ni me callo, ni me voy”, lo que habría ocasionado que entrara una persona en una bata blanca y lo estrangulara hasta perder el conocimiento, apareciendo fuera del cuarto de interrogatorio “en el soleador tirado en el suelo y agregando que le habían puesto una inyección “para que em repusiera”; en una segunda ocasión indicó que lo tiraban contra las puertas de las oficinas.

8. El 15 de junio de 2014, nuevamente habrían sido detenidos el beneficiario y su esposa tras realizar una protesta para solicitar atención médica para un hombre enfermo que se encontraba tirado en medio de la vía pública. Al día siguiente, a la esposa del beneficiario le habrían indicado, haciendo referencia a su esposo, que “Oswaldo Pata se mató y todo el mundo ha gritado mucho, pero no ha pasado nada”, lo que interpretaron como una amenaza directa. Tras 10 días detenido, el beneficiario fue excarcelado el 25 de junio de 2021, imponiéndole prisión domiciliaria mientras esperaba ser juzgado por “desórdenes públicos”.

9. La Comisión trasladó dicha comunicación al Estado el 10 de septiembre de 2014, solicitando información sobre la situación del beneficiario. Tras la falta de respuesta y de información actualizada por un largo período de tiempo, el 11 de octubre de 2019 se convocó a ambas partes a una reunión de trabajo, sin recibirse respuesta de ninguna de ellas. El 22 de enero de 2021 se solicitó información actualizada a la representación, sin recibir una respuesta. La solicitud fue reiterada el 18 de agosto de 2022.

10. El 23 de agosto de 2022 el beneficiario mismo hizo referencia a diversa solicitud de medidas cautelares e indicó que no está solicitando una medida cautelar para él, puesto que, si bien estuvo en prisión política por 17 años en Cuba, desde hace tres años reside en los Estados Unidos de América.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

14. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una

² Ver al respecto: Corte IDH. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion_se_01.pdf

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

evaluación más rigurosa⁵. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

15. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en noviembre de 2006, cuando el beneficiario se encontraba cumpliendo una condena de 17 años de prisión, mientras que habría recibido una amenaza de las autoridades de que no saldría vivo de prisión. La Comisión observa que si bien no se tiene claridad de cuándo salió de prisión el beneficiario, la información aportada en agosto de 2014 indica que, por lo menos durante ese año, la situación de riesgo del beneficiario se modificó a un constante acoso de las autoridades mientras se encontraba en libertad, presuntamente debido a su labor como defensor de derechos humanos.

16. Al respecto, la Comisión nota los siguientes hechos informados en contra del beneficiario en ese periodo:

- a. El 5 de febrero de 2014 fue allanada su vivienda y detenido el beneficiario, así como después también su esposa;
- b. El 11 de febrero fue detenido nuevamente, tras iniciar una huelga de hambre el 10 de febrero;
- c. El 15 de febrero fue detenido, tras haber suspendido la huelga de hambre al beber agua;
- d. Del 5 al 13 de junio fue detenido nuevamente, tras la publicación de un documento. En dicha ocasión, el beneficiario habría sido objeto de fuertes actos de agresión en su contra por parte de agentes estatales, quienes incluso lo hicieron perder el conocimiento en una ocasión;
- e. El 15 de junio habría sido detenido de nueva cuenta, recibéndose una amenaza por medio de su esposa.

17. En relación con dichos hechos, la Comisión ha venido observando la preocupante situación en el país de manera consistente. Por ejemplo, en 2014 mismo, la Comisión recibió información “sobre el uso de la prisión preventiva o la detención temporal de personas que incluyen a disidentes políticos y defensores y defensoras de derechos humanos en el contexto de protestas sociales pacíficas”⁸, conociendo incluso sobre la situación particular del beneficiario⁹. La CIDH ha mantenido el monitoreo de la situación de Cuba de manera constante, la cual ha venido siendo abordada reiteradamente en el capítulo IV.B de su informe anual¹⁰. Por su parte, en su informe sobre Cuba de 2020, la Comisión recordó que “las detenciones arbitrarias a defensores y defensoras de derechos humanos ponen en una situación de vulnerabilidad a estas personas y genera un riesgo real e inminente de que se vulneren otros derechos en su perjuicio”¹¹ y tomó nota de información sobre el uso del tipo penal desorden público -entre otros- para desmotivar la labor defensa y promoción de los derechos humanos¹².

18. En este sentido, la Comisión advierte que la información sobre los hechos reportados durante 2014 es consistente con la información que la CIDH ha venido recibiendo sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos en Cuba. De esta manera, se observa con preocupación la

⁵ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega Y Otros. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), Considerandos 16 y 17.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CIDH. [Informe Anual 2014. Capítulo IV.B – Cuba](#), paras. 197-201, 224, 272 y subsecuentes.

⁹ *Id*, paras. 275-6.

¹⁰ Ver, en general: CIDH, [Informes anuales](#).

¹¹ CIDH. [Situación de derechos humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2 3 febrero 2020, párr. 186.

¹² *Id*, párr. 188.

persistencia de hechos de hostigamiento en contra del beneficiario por parte de agentes estatales, consistentes en hostigamientos en su vivienda y detenciones acompañadas de amenazas y agresiones que estarían motivadas en impedir su labor como defensor de derechos humanos.

19. La Comisión advierte que, sin perjuicio de lo anterior, al analizar la vigencia del presente asunto, el beneficiario informó que se encuentra en los Estados Unidos de América desde hace tres años, sin reportarse ninguna situación de riesgo posterior a los hechos de 2014. De esta manera, considerando que el señor Jorge Luí García Pérez Antúnez no reside en Cuba en la actualidad y no se ha informado de la persistencia de hechos de riesgo, la CIDH no identifica la existencia de una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento. Esto es así, pues las circunstancias que llevaron al otorgamiento de las presentes medidas cautelares, relacionadas a amenazas mientras se encontraba en prisión, han cambiado, y si bien existieron preocupantes hechos en 2014, a la fecha el beneficiario se encuentra en libertad residiendo fuera del país, no encontrándose presentes los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un riesgo de daño irreparable. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹³, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

20. La Comisión lamenta la falta de información del Estado solicitada en el marco del artículo 25.5 del Reglamento de la CIDH. Al respecto, la ausencia con información precisa, detallada y actualizada por parte del Estado, quien se encontraba ejerciendo custodia sobre el beneficiario, ha imposibilitado que la Comisión tenga elementos actualizados para evaluar oportunamente la vigencia de la situación de riesgo. Lo anterior resulta especialmente serio dada la naturaleza de los hechos alegados al momento del otorgamiento, así como y el actuar de agentes estatales en contra del señor Jorge Luis durante 2014.

21. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, es obligación del Estado de Cuba respetar y garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos aplicables.

V. DECISIÓN

22. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Jorge Luí García Pérez Antúnez, en Cuba.

23. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Cuba y a la representación.

24. Aprobada el 20 de septiembre de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹³ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24